



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCION NO.106-137-DGMM

Panamá, 10 de septiembre de 2013.

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

Que mediante Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado Panameño dentro del marco de los Convenios Internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al artículo 36 del Decreto Ley 7 del 10 de febrero de 1998, la Dirección General de Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar la Autoridad Marítima de Panamá; y las funciones que tenía asignada quedaron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que mediante Ley No. 57 del 06 de agosto de 2008, se adopta la Ley General de Marina Mercante y se dictan disposiciones que regulan su estructura y funcionamiento.

Que conforme el artículo 114 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, la Dirección General de Marina Mercante podrá ejecutar e implementar las medidas y los controles que estime necesarios, con el objeto de velar por el cumplimiento de las normas relativas a la seguridad marítima, a naves de registro panameño dondequiera que se encuentren y de cualquier nacionalidad en aguas jurisdiccionales de Panamá. En ejercicio de esta facultad será obligatorio el suministro de información para el cumplimiento de la normativa marítima y de los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante el artículo 123 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, se faculta a la Dirección General de Marina Mercante en proceder a proyectar la reglamentación que regule el servicio de inspección a las naves panameñas.

Que según los numerales 1 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por causas señaladas en la Ley.

Que de igual forma, el numeral 5 del artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, según fuera modificado por el artículo 187 de la Ley 57 de 6 de agosto de 2008, es función de la Dirección General de Marina Mercante dictar los reglamentos, las normas y los procedimientos técnicos o administrativos del registro y expedición de documentación técnica de los buques.

OC
216

RESOLUCION NO.106-137-DGMM
Pág. 2.**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Que las naves dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá requieren de reconocimientos periódicos, para garantizar la seguridad de la vida humana en el mar, la carga, la eficiencia de la navegación y la prevención de la contaminación del medio marino.

Que en mérito de todo lo expuesto, esta Dirección General a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 18 del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, el cual establece que los procedimientos para las inspecciones de naves de la Marina Mercante Nacional, con el objeto de dar adecuado cumplimiento a las normas sobre seguridad, prevención de la contaminación del medio ambiente y demás obligaciones exigidas bajo la legislación nacional.

RESUELVE

Artículo 1: A efecto de este reglamento y salvo disposiciones expresas en otro sentido, se entenderá:

- a. Por reconocimiento: el examen completo y pruebas realizadas a una nave o equipos de conformidad con los requisitos de la presente reglamentación.
- b. Por cabotaje: el comercio o tráfico marítimo costero dentro de las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.
- c. Por pasajeros: toda persona que no sea un miembro de la tripulación de una embarcación
- d. Por nave de pesca: toda embarcación utilizada para la captura de peces, camarones u otras especies vivas de la fauna y flora marina.
- e. Por nave de carga: toda embarcación destinada al transporte de mercancía secas.
- f. Por imbornales son aquellos orificios o canales que permiten el drenaje del agua acumulada en el barco.
- g. Por Ecosonda: es un instrumento o dispositivo para determinar la distancia vertical entre el fondo del lecho marino y una parte determinada del casco de una embarcación.
- h. Por Daño de Carena: La carena es la parte del buque por debajo de la superficie de flotación, por tanto, daño de carena corresponde a un daño del casco en la parte por debajo de la línea de flotación.
- i. El escantillando de un buque: se refiere a espesor o grosor de las piezas de la estructura del mismo, en particular de las planchas de acero del mismo.
- j. Señales fumígenas: Son dispositivos pirotécnicos de socorro que han de ser usados como medio visual para dar aviso de nuestra ubicación en casos de emergencias, para facilitar el salvamento marítimo o rescate.

Artículo 2: Todas las naves dedicadas a actividades en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá están sujetas a reconocimientos periódicos para determinar si las mismas cumplen con las normas de seguridad a fin de prevenir la contaminación del medio ambiente y proteger la vida humana:

- a. Casco, máquinas y sus estructuras que consisten:
 - En un examen general del casco, mamparos, equipo de amarre, anclas, puertas estancas, y confirmación de que no se han hecho modificaciones estructurales, aparatos de gobierno y condiciones higiénicas.

acc
x

RESOLUCION NO.106-137-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.****Pág. 3.**

- b. Equipos contra incendios que consisten en:
 - Confirmación de la existencia y operación de los extintores de incendio, hidrantes, mangueras, boquillas y bombas.
- c. Dispositivos de salvamento y dotación que consiste en:
 - Examinar los botes salvavidas, balsas salvavidas, aros salvavidas, chalecos salvavidas, pescantes, que los aparatos de lanzamiento estén en buenas condiciones y cantidad requerida para el máximo de personas que pueda llevar a bordo.
 - Tripulación mínima requerida e idoneidad.
- d. Luces de navegación y señales de socorro que consiste en:
 - Verificación que las luces de navegación, formas y equipos de señalización estén en orden y operando satisfactoriamente.
- e. Instalaciones radioeléctricas, que consiste en:
 - Comprobar las instalaciones de la estación de radio comunicación, ecosonda, radar, radiogoniómetro u otro instrumento de esta naturaleza bordo y su funcionamiento correcto.
- f. Marcas de calado y del nombre, que consiste en:

Verificar que la embarcación tiene marcado los calados y el nombre conforme las siguientes dimensiones:

- Que el buque lleve escrito con claridad, en cada una de las amuras del casco y en la popa, su nombre y el del puerto de registro, con letras de color blanco o amarillo en los cascos pintados de oscuro y negras y oscuras en los pintados de claro. Las letras deberán tener una altura mínima de diez y seis (16) centímetros y una anchura proporcional.
- Que cuando sea aplicable en cada lado en su roda y en la popa lleve una escala graduada marcada con números romanos, en blanco, amarillo o negro, según el color del casco, de una altura no menor de diez y seis (16) centímetros y grabada en forma que, la numeración de arriba comience con la línea del calado del buque.

Artículo 3: Las naves de servicio de navegación marítima dentro de aguas jurisdiccionales quedan sujetas a reconocimientos cada seis meses.

Artículo 4: En los casos en que las embarcaciones sujetas a esta reglamentación hayan sufrido daños de carena, varada, abordaje y otras averías o se descubra un defecto que incida sobre la seguridad de dichas naves, quedarán sujetas a reconocimientos extraordinarios a fin de determinar las condiciones de seguridad de navegación.

Artículo 5: Los reconocimientos serán de tal índole que han de garantizar que la disposición, los materiales y los escantillones de la estructura, las calderas y otros recipientes a presión y sus accesorios, las máquinas principales y auxiliares, las instalaciones eléctricas y demás equipos son satisfactorios en todos los sentidos para el servicio a que se destine la embarcación.

Artículo 6: La Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, está facultada para determinar y establecer los requisitos mínimos sobre construcción, subdivisión, o compartimentación, estabilidad, líneas de carga, sistema de gobierno, dotación, propulsión, prevención de colisiones, radiocomunicaciones, equipos contra incendios, equipos de navegación, así como para determinar el número de personas que pueden llevar a bordo las naves que se dediquen al transporte de pasajeros.

aw
n.c

RESOLUCION NO.106-137-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.****Pág. 4.**

Igualmente queda facultada para aprobar todos los equipos que se utilicen en las naves

Artículo 7: Las naves objeto de la presente reglamentación deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Las naves menores de 19 metros de eslora destinadas a cualquier actividad que no sea el transporte de pasajeros estarán provistas de:
 1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado por cada persona a bordo
 2. Dos aros salvavidas de tipo aprobado
 3. Un bote con dos remos capaz de recibir el 100% de su tripulación
 4. Dos extintores portátiles contra incendios de tipo aprobado de no menos de 6.8 kg., cada uno. Los mismos estarán distribuidos así: uno de CO₂ en la sala de máquinas y otro en cubierta.
 5. Una bomba contra incendios con manguera, capaz de sofocar un incendio en cualquier parte de la nave.
 6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
 7. Cuatro luces de bengala con luces rojas, cuatro luces tipo paracaídas con luces rojas y dos señales fumígenas, todas de tipo aprobado.

- B. Las naves mayores a 19 metros de eslora dedicadas a cualquier actividad que no sea el transporte de pasajeros estarán provistas de:
 1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado por cada persona a bordo
 2. Cuatro aros salvavidas de tipo aprobado
 3. Un bote con dos remos capaz de recibir el 100% de su tripulación
 4. Tres extintores portátiles contra incendios de tipo aprobado de no menos de 6.8 kg., cada uno. Los mismos estarán distribuidos así: uno de CO₂ en la sala de máquinas y dos en la cubierta.
 5. Una bomba contra incendios con manguera, capaz de sofocar un incendio en cualquier parte de la nave.
 6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
 7. Cuatro luces de bengala con luces rojas, cuatro luces tipo paracaídas con luces rojas y dos señales fumígenas, todas de tipo aprobado.

- C. Las naves de pasajeros menores de 50 metros de eslora estarán provistas de:
 1. Un chaleco salvavidas de tipo aprobado por cada persona a bordo, más un 20% de chalecos para personas de menos de 45 kg. de peso
 2. Cuatro aros salvavidas de tipo aprobado
 3. Botes salvavidas, balsas salvavidas rígidas o inflables y botes de rescate con sus accesorios asociados suficiente para recibir el 100% de las personas autorizadas a transportar.
 4. Un mínimo de cuatro extintores portátiles de CO₂ de tipo aprobado de no menos de 6.8 kg., cada uno y sus recargas. La cantidad de extintores a determinar en mayor número dependerá de la eslora de la nave y de los pasajeros que pueda transportar.
 5. Una bomba contra incendios, hidrantes, manguera y boquillas distribuidos de tal manera que dos chorros o rociados de agua puedan ser dirigidos a cualquier parte de la nave.

000
26

RESOLUCION NO.106-137-DGMM**Panamá, 10 de septiembre de 2013.**

Pág. 5.

6. Una bomba de achique que permita bombear y agotar en cualquier compartimiento.
 7. Un mínimo de 12 cohetes de bengala con paracaídas, 6 bengalas de mano de luz rojas y 6 señales fumígenas, todas de tipo aprobado.
- D. Las naves de más de 50 metros de eslora que conduzcan 150 pasajeros o más se ajustarán a los requisitos que establece el capítulo III del Convenio sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, aprobado por la República de Panamá.

Siempre que se trate de aros salvavidas los mismos deberán contar con sus luces guirnalda s sólidamente sujetas al mismo y cabos. Deben ser de color muy visible y capaz de sostener a una persona. Igualmente deben ser resistentes a los hidrocarburos o derivados de estos.

Los extintores contra incendios y sus recargas estarán ubicados en los espacios de la tripulación y de los pasajeros de manera que no sea necesario caminar más de cinco metros para alcanzarlos.

La Dirección General de Marina Mercante queda facultada para aumentar los requerimientos mínimos establecidos y proceder a extender exenciones temporales considerando, según cada caso las dimensiones, tonelajes, tipo o clase de nave, naturaleza del servicio que presta y duración de los viajes, para cualquier tipo de nave y ante cualquiera exigencia de esta disposición.

Artículo 8: A toda embarcación que sea inspeccionada y cumpla con los requisitos exigidos se le extenderá un certificado de inspección que indicará la fecha de expedición y fecha de vencimiento, según los periodos establecidos en el artículo 3 de la presente Resolución.

Artículo 9: La Dirección General de Marina Mercante podrá prorrogar según lo estime conveniente la validez de los certificados de inspección que hayan sido expedidos de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 10: Cualquier nave que se encuentre en aguas jurisdiccionales aun cuando no sea nacional, podrá ser sometida a inspección para garantizar que la misma no zarpe hasta tanto pueda hacerse a la mar sin peligro.

Artículo 11: La Dirección General de Marina Mercante queda autorizada para contratar el servicio de inspectores navales o de cualquier otro personal técnico requerido para efectuar las inspecciones de que tratan los artículos 3 y 4 de esta Resolución.

Parágrafo: Los inspectores navales y el personal técnico aquí citado, deberán comprobar su idoneidad para desempeñar las funciones encomendadas.

Artículo 12: Para los efectos del servicio de inspección de que tratan los artículos 3 y 4 de esta Resolución, la Dirección General de Marina Mercante elaborará y proveerá los formularios oficiales que sean necesarios para realizar de manera efectiva la inspección establecida.

Parágrafo: Los formularios que se elaboren serán de tal forma que, efectuada la inspección de un barco, se entregue copia al capitán, propietario o persona responsable a bordo y se remita a la Dirección General de Marina Mercante los resultados para que se proceda a lo conducente.

ocw
716

